

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 253 para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la exigencia social de combatir la corrupción y garantizar el uso adecuado de los recursos públicos se ha intensificado de manera significativa en los últimos años. La ciudadanía demanda no solo la existencia de normas que sancionen estas conductas, sino también que dichas normas sean claras, precisas y efectivas en su aplicación. La confianza en las instituciones públicas depende, en gran medida, de que exista un marco jurídico sólido que permita prevenir, sancionar y erradicar el desvío de recursos públicos. Esta evolución no puede ser ignorada por el derecho.

Durante mucho tiempo, el sistema jurídico mexicano ha contemplado el delito de peculado como una de las principales figuras para sancionar el uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, el desarrollo constitucional en materia penal ha fortalecido la exigencia de que los tipos penales cumplan con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, es decir, que describan de manera clara y precisa las conductas prohibidas, evitando ambigüedades que puedan generar incertidumbre jurídica o propiciar impunidad.

No obstante, la evolución normativa y jurisprudencial no siempre ha sido acompañada de una actualización legislativa en las entidades federativas. En la práctica, la redacción de algunos tipos penales, aun cuando formalmente válidos, puede dar lugar a interpretaciones divergentes, particularmente en torno a conceptos como “beneficio” o “distracción de recursos”, lo que puede ser aprovechado en estrategias de defensa o generar criterios judiciales dispares. Esta falta de precisión no es menor, pues incide directamente en la eficacia del sistema de justicia penal.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios relevantes en torno al delito de peculado. De manera reciente, el máximo tribunal validó la constitucionalidad del artículo 223 del Código Penal Federal, al considerar que expresiones como “para su beneficio o el de una tercera persona” y “distriga” cumplen con el principio de taxatividad, al poder comprenderse a partir de su significado natural y gramatical. Asimismo, precisó que el beneficio implica la obtención de una utilidad, ganancia o provecho económico, mientras que distraer supone desviar los recursos de la finalidad para la cual estaban destinados.

Este criterio no solo confirma la validez del tipo penal, sino que también ofrece elementos interpretativos que resultan fundamentales para su correcta aplicación. Sin embargo, cuando estos elementos no se encuentran expresamente incorporados en la legislación local, se deja un margen innecesario de interpretación que puede traducirse en incertidumbre jurídica.

El caso analizado por la Suprema Corte pone de relieve la importancia de contar con tipos penales claros y funcionales. La interpretación judicial permitió precisar el alcance de los conceptos controvertidos, pero también evidenció que dichas precisiones podrían incorporarse directamente en la ley para fortalecer su eficacia y evitar litigios innecesarios.

Este precedente pone en evidencia un área de oportunidad en la legislación penal local: la conveniencia de incorporar definiciones interpretativas que, sin alterar la estructura del tipo penal, permitan delimitar con mayor claridad los elementos que lo integran. Esta técnica legislativa contribuye a fortalecer la certeza jurídica, facilita la labor de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, y reduce los espacios de impunidad.

En Michoacán, el artículo 253 del Código Penal establece el delito de peculado en términos que son sustancialmente coincidentes con el Código Penal Federal. No obstante, no incorpora de manera expresa definiciones sobre conceptos clave como el “beneficio” o la “distracción de recursos”, ni precisa que la actualización del delito no depende de la apropiación definitiva de los bienes, sino que basta su desvío o uso indebido.

Esta omisión cobra relevancia en la práctica judicial, donde la interpretación de estos elementos puede variar, generando criterios dispares o dificultando la acreditación del delito. En particular, la ausencia de una definición clara puede dar lugar a argumentos de defensa orientados a sostener que no existió un beneficio económico directo o que no hubo una apropiación definitiva de los recursos, aun cuando estos hayan sido utilizados de manera indebida.

Sin embargo, también es importante señalar que la presente iniciativa no pretende ampliar el alcance del tipo penal de manera desproporcionada. Por el contrario, busca precisar sus elementos conforme a los criterios ya establecidos por la Suprema Corte, garantizando así un equilibrio entre la eficacia en la persecución del delito y el respeto al principio de legalidad penal.

La presente iniciativa parte de esa doble necesidad: por un lado, fortalecer la claridad y precisión del tipo penal de peculado; y por otro, garantizar que su aplicación se realice con pleno respeto a los derechos fundamentales. Se trata, en suma, de consolidar un marco jurídico que permita combatir la corrupción de manera efectiva, sin sacrificar la certeza jurídica.

Asimismo, esta reforma tiene un sentido preventivo. Al establecer con claridad qué se entiende por beneficio y por distracción de recursos, se envía un mensaje claro a las personas servidoras públicas sobre las conductas prohibidas, contribuyendo así a la prevención de actos de corrupción.

En esa lógica, la iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 253 del Código Penal para el Estado de Michoacán, a efecto de incorporar definiciones interpretativas sobre los conceptos de “beneficio” y “distracción de recursos”, así como para precisar que la actualización del delito no requiere la apropiación definitiva de los bienes.

Con estas modificaciones, se busca armonizar la legislación estatal con los criterios constitucionales y jurisprudenciales vigentes, fortalecer la certeza jurídica y mejorar la eficacia del sistema de justicia penal en el combate a la corrupción.

Legislar en este sentido implica reconocer que la claridad normativa es una herramienta fundamental para la justicia. Implica también asumir que la lucha contra la corrupción no solo depende de sanciones severas, sino de normas bien diseñadas que permitan su aplicación efectiva. Y, sobre todo, implica avanzar hacia un sistema penal más claro, más funcional y más justo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el propósito de fortalecer el tipo penal de peculado en el Estado de Michoacán, armonizar la legislación local con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y garantizar una mayor certeza jurídica en su aplicación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	
DICE	DEBERÍA DECIR
Artículo 253. Peculado. Comete el delito de peculado: I a IV.	Artículo 253. Peculado. Comete el delito de peculado: I a IV. <i>Para efectos de este artículo, se entenderá por beneficio la obtención de cualquier utilidad, ganancia o provecho económico, ya sea para la persona servidora pública o para una tercera persona. Asimismo, se entenderá por distraer el destinar, desviar o aplicar los recursos públicos a un fin distinto de aquel para el cual estaban legalmente previstos. La actualización del delito no requiere la apropiación definitiva de los recursos, bastando su desvío o uso indebido.</i>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44,

fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 253 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 253.....

...:

I a IV. ...

...

...

...

Para efectos de este artículo, se entenderá por beneficio la obtención de cualquier utilidad, ganancia o provecho económico, ya sea para la persona servidora pública o para una tercera persona. Asimismo, se entenderá por distraer el destinar, desviar o aplicar los recursos públicos a un fin distinto de aquel para el cual estaban legalmente previstos. La actualización del delito no requiere la apropiación definitiva de los recursos, bastando su desvío o uso indebido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 23 del mes de abril del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ A 23 DE ABRIL DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2026

JCBV/amhm/ARG*